



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**A S U N T O:**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia promovida a través de apoderado judicial por ELBER ALVAREZ PINTO en contra de COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA., con el fin de decidir acerca del recurso de reposición que interpusiera el demandante en mención frente al auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual fue modificada de oficio la liquidación del crédito por él mismo practicada.

**A N T E C E D E N T E S:**

***I. La Providencia recurrida:***

Proferida el 19 de julio de 2021, mediante la cual fue modificada de oficio, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por haber incluido allí cantidades por concepto de indexación e intereses moratorios no contemplados en el auto de mandamiento de pago librado a continuación del juicio ordinario.

***II. El recurso:***

Manifiesta, en síntesis, el recurrente, que la liquidación del crédito la presentó en debida forma aplicándose la indexación a las condenas por concepto indemnización por no consignación de cesantías de los años 2006 y 2007, sobre la indemnización del artículo 64 del CSTSS, y sobre las costas de primera y segunda instancias, pues, dicha indexación es reconocida como un derecho mínimo tendiente a reconocer la pérdida adquisitiva del dinero con el paso del tiempo más aún, teniendo en cuenta que las referidas indemnizaciones y costas de primera instancia fueron declaradas en sentencia del 22 de noviembre de 2010, al igual que las costas de segunda instancia en sentencia del 28 de enero de 2014 emitida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión Laboral.

Que, de acuerdo a la jurisprudencia traída a colación, la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino que con ella se garantiza el pago completo o íntegro de la obligación y, que de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, el interés moratorio legal del 6% anual opera de forma automática sin que para ello deba mediar orden judicial.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 19 de julio de 2021 para que, en su lugar, se acceda en su totalidad a la liquidación del crédito presentada. De manera subsidiaria, interpuso recurso de apelación.

#### C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante auto de fecha 19 de julio del corriente año, ahora objeto de inconformidad, se advirtió que la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante presenta desacierto al haber incluido en ella por concepto de indexación calculada sobre las indemnizaciones objeto de condena, las sumas de \$15.102.187. \$15.572.699., y \$6.010.995., y por concepto de intereses moratorios sobre el valor de las costas procesales de primera instancia, la suma de \$8.658.000., además, de la suma de \$616.000., por concepto costas procesales de segunda instancia e intereses moratorios por valor de \$296.803., como quiera que de ninguna manera en el auto de ejecución de sentencia fechado 11 de diciembre de 2019, se encuentra autorizado el pago de suma alguna por dichos conceptos.

En efecto, revisada la actuación surtida, se puede establecer sin esfuerzo alguno, que las sumas reclamadas en su liquidación del crédito por la parte demandante acabadas de registrar no corresponden a la realidad procesal pues, en el proveído de mandamiento de pago tendiente al recaudo de las condenas fulminadas en este asunto, no aparece autorizado pago alguno por los citados conceptos.

Se tiene de igual manera, que el proveído de mandamiento ejecutivo aquí proferido no fue objeto de reparo alguno ni por la parte demandante ni por la demandada adquiriendo de esta manera firmeza a partir de la cual la mencionada ejecución se convierte en ley para las partes.

Es así como considera el juzgado, que no son de recibo los argumentos de inconformidad invocados por la parte demandante y en consecuencia, se deberá denegar la solicitud de reposición planteada frente al auto de fecha 19 de julio de 2021.

En su lugar, se concederá para ante el Superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

## RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual fue modificada de oficio la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera subsidiaria** interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante ELBER ALVAREZ PINTO, frente al auto de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual fue modificada de oficio la liquidación del crédito.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2019-00515-00

F/sao.